



PODER EJECUTIVO

Decreto 709/2025

DECTO-2025-709-APN-PTE - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 26.879.

Ciudad de Buenos Aires, 02/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-62504837-APN-DNNYRPJYMP#MSG, las Leyes Nros. 26.879 y sus modificaciones, 27.759 y los Decretos Nros. 522 del 17 de julio de 2017 y 605 del 22 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.879 se creó el REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS A DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

Que a través del Decreto N° 522/17, entre otros aspectos, se aprobó la Reglamentación de la Ley N° 26.879.

Que, posteriormente, por la Ley N° 27.759 se sustituyó el artículo 1° de la Ley N° 26.879 y se creó el REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL sobre la base de los perfiles genéticos de un análisis de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la norma.

Que, en ese marco, el avance de la ciencia y de la tecnología ha permitido considerar la posibilidad de crear herramientas aptas y eficaces para mejorar las tareas de prevención de ciertos delitos, entre las cuales la individualización genética es la herramienta más eficaz y certera usada para la identificación criminal.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 26.879 el referido Registro Nacional tiene por objeto contribuir al esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial, particularmente en lo relativo a la individualización de los presuntos autores, así como a la desvinculación de personas ajenas al delito, mediante la comparación de perfiles genéticos provenientes de laboratorios debidamente acreditados conforme las prescripciones de dicha ley; identificar y favorecer la determinación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas y discriminar las huellas del personal que interviene directamente en la escena del hecho delictivo.

Que por el artículo 4° de la precitada ley se estipula que el referido Registro almacenará y sistematizará los perfiles genéticos de evidencia encontrada en la escena de un hecho delictivo relativa a personas imputadas, procesadas o condenadas por la justicia, cadáveres o restos humanos no identificados, familiares de personas desaparecidas o extraviadas, personal perteneciente a las fuerzas policiales y de seguridad federales, funcionarios judiciales que intervengan en investigaciones penales y cualquier otra persona mayor de edad que manifieste su voluntad de incorporar su patrón genético al Registro.



Que dada la contribución que brinda a las autoridades jurisdiccionales para el desarrollo de las investigaciones criminales, dicho Registro es una herramienta importante en el combate contra el delito y ayuda a evitar la revictimización que se produce al quedar impunes hechos criminales que violentan los derechos fundamentales de las personas.

Que la ley mencionada prevé que los perfiles genéticos dispuestos para su cotejo se almacenen en una base de datos separada de la información filiatoria referida a los aportantes de muestras indubitables, y dispone que el almacenamiento, registro y tratamiento de los datos personales registrados deben realizarse bajo estricto secreto y confidencialidad, resultando de aplicación al caso las reglas previstas en el CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, REPÚBLICA FRANCESA, el 28 de enero de 1981 y su Protocolo modificatorio suscripto en la misma ciudad el 10 de octubre de 2018, aprobados por las Leyes Nros. 27.483 y 27.699, respectivamente, y en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y su modificatoria.

Que, adicionalmente, el artículo 8º de la Ley N° 26.879, modificada por su similar N° 27.759, prevé que se deberá guardar constancia de los funcionarios que accedan al Registro, como así también que el sistema informático utilizado para su gestión debe garantizar su trazabilidad y la administración de perfiles genéticos mediante conexiones seguras y que dicho Registro promoverá el intercambio de información con los registros provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, existentes o a crearse, lo cual lo tornará más eficaz en lo atinente al cumplimiento de su objeto.

Que el artículo 12 de la Ley N° 26.879 y sus modificaciones garantiza el control judicial suficiente con respecto a la decodificación de los perfiles genéticos almacenados en el Registro, la que solamente se realizará en caso de existir un impacto identificadorio positivo y su artículo 5º, tercer párrafo establece que la incorporación de los perfiles genéticos se realizará otorgando prioridad de ingreso al registro a los perfiles genéticos de imputados, procesados y condenados por homicidios dolosos, abusos sexuales, narcotráfico y robos agravados.

Que conforme lo establece el artículo 9º de la Ley N° 26.879, el Registro contará con información proveniente de laboratorios debidamente acreditados que siguen las normas establecidas por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE ESTANDARIZACIÓN ("I.S.O.") y por el Organismo Argentino de Acreditación.

Que por el artículo 12 quater de la Ley N° 26.879, incorporado por el artículo 14 de la Ley N° 27.759, se creó la COMISIÓN NACIONAL DE HUELLAS GENÉTICAS a los efectos de coordinar, articular, brindar asesoramiento y seguimiento respecto a la implementación y funcionamiento del REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, como así también para intervenir, en los términos del artículo 12 quinque de la norma mencionada, en el concurso público de oposición y antecedentes previo a la designación del Director del Registro.

Que en resguardo de los derechos y garantías tanto de las personas víctimas de delitos como de aquellas que resulten imputadas, procesadas o condenadas en el marco de los procesos judiciales y hasta que concluya el concurso para la designación del Director del REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, previsto en el artículo 12 quinque de la citada norma, corresponde disponer la designación de un Director Interino del organismo, cuya existencia se estima condición esencial para



garantizar el adecuado, regular y continuo funcionamiento del mismo.

Que en atención a las modificaciones oportunamente introducidas a la Ley N° 26.879 y a los avances científicos y tecnológicos producidos en los años recientes, corresponde derogar la Reglamentación aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 522/17 y dictar una nueva que readequé y refuerce el marco normativo vigente para el uso forense de datos genéticos, mediante el establecimiento de altos estándares de seguridad, confidencialidad, interoperabilidad entre jurisdicciones y respeto por los derechos fundamentales, con especial énfasis en la rigurosidad científica, la coordinación federal y la transparencia en el manejo de datos personales sensibles.

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 605/25 se transfirió la Dirección del Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual desde la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO.

Que el servicio de asesoramiento jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 26.879 y sus modificaciones que como ANEXO I (IF-2025-107509343-APN-MSG) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- El MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.879 y sus modificaciones y de la Reglamentación que se aprueba por el artículo 1° del presente acto.

En tal carácter, el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL adoptará los lineamientos y resguardos de orden técnico correspondientes para proceder a la incorporación de la información que obrare en el entonces REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS A DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL en el REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que al cargo de Director del REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL se le asignará una remuneración equivalente al Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios.



ARTÍCULO 4°.- Hasta tanto se sustancie el concurso para la cobertura del cargo y la consecuente designación del Director del REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá designar a un Director Interino, el que deberá contar con especialización en genética forense y experiencia probada en la materia.

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación deberá aprobar el procedimiento del concurso público de oposición y antecedentes para la cobertura del cargo de Director del REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- Derógase el Decreto N° 522 del 17 de julio de 2017.

ARTÍCULO 7°.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Patricia Bullrich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 03/10/2025 N° 73793/25 v. 03/10/2025

Fecha de publicación 03/10/2025



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: ANEXO I

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 26.879 Y SUS MODIFICACIONES

ARTÍCULO 1°.- EL REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a. Organizar y poner en funcionamiento una base de datos informatizada que registre, almacene y sistematice perfiles genéticos conforme a los supuestos establecidos en los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26.879 y sus modificaciones.
- b. Realizar los entrecruzamientos y análisis comparativos de perfiles genéticos registrados en las diferentes secciones, descriptas en el artículo 4° y en el artículo 7° de la Ley N° 26.879 y sus modificaciones, y comunicar a las autoridades judiciales o del Ministerio Público pertinentes a través de los laboratorios debidamente acreditados los impactos identificatorios positivos, así como suministrar los informes que le fueran solicitados por las autoridades judiciales o del Ministerio Público correspondientes.
- c. Establecer los mecanismos y requisitos que deben tener las comunicaciones que deban cursarse al citado Registro.
- d) Promover, junto a las jurisdicciones locales, mecanismos para actualizar sus normativas en miras a lograr la uniformidad y compatibilidad de los métodos de registración, almacenamiento y sistematización de los datos genéticos.

ARTÍCULO 2º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3º.- La COMISIÓN NACIONAL DE HUELLAS GENÉTICAS dictará las normas que garanticen el correcto funcionamiento del REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL y las que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 4º.- A los fines de la aplicación de la Ley N° 26.879 y sus modificaciones y de esta Reglamentación se entenderá por:

- a. ADN: Ácido Desoxirribonucleico.
- b. Perfil Genético: es el registro alfanumérico personal obtenido a partir del análisis de secuencias de ADN polimórficas en la población; estas secuencias, identificadas mediante marcadores específicos (denominados marcadores polimórficos) proporcionan la información suficiente para la identificación genética única de una persona.
- c. Evidencia biológica: es el material biológico obtenido en el curso de una investigación criminal, a partir del cual es posible obtener perfiles genéticos, tales como fluidos biológicos (sangre, semen o saliva) o restos de tejidos celulares (piel, músculo, etc.) que pueden hallarse depositados sobre objetos en el lugar del hecho investigado (escena del hecho) o en el cuerpo de la víctima o de terceras personas (obtenido a través de hisopados vaginales, anales o bucales).
- d. Muestra biológica indubitada o muestra de referencia: es el material biológico extraído del cuerpo de una persona ya identificada en el curso de una investigación criminal, para la obtención de su perfil genético, de acuerdo al método que determine el laboratorio acreditado en los términos del artículo 9º de la Ley N° 26.879 y sus modificaciones.
- e. Marcadores polimórficos: son las secuencias de ADN que presentan variación de un individuo a otro dentro de la población.
- f. Impacto identificadorio positivo: es la coincidencia entre un perfil genético ingresado con otro u otros perfiles genéticos previamente ingresados en el referido Registro.
- g. Marcadores genéticos: es el perfil genético correspondiente a personas debidamente identificadas y a evidencias, que debe ser elaborado sobre la base de un mínimo de marcadores polimórficos científicamente consensuados a nivel internacional que en conjunto otorguen un alto poder de discriminación estadístico para la identificación prevista.
- h. Persona en búsqueda: son las personas desaparecidas, las personas extraviadas y las personas cuya información genética pueda resultar de utilidad para el esclarecimiento de alguno de los delitos previstos en el Título IV: Delitos contra el estado civil; Capítulo II: Supresión y suposición del estado civil y de la identidad del Libro Segundo del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.

El perfil genético se elaborará exclusivamente sobre la base de la información que comprenda el número de marcadores “STRs” autosómicos (marcadores polimórficos), que establezca la COMISIÓN NACIONAL DE HUELLAS GENÉTICAS, de acuerdo a los estándares internacionales.

Para el caso de los perfiles genéticos obtenidos a partir de evidencias, se podrá admitir el ingreso de perfiles parciales, siempre y cuando el número de marcadores usados y los valores estimados de coincidencia por azar garanticen un valor aceptable como prueba de identidad. Los valores máximos de probabilidad de coincidencia por azar deberán ser coherentes con el criterio científico internacionalmente establecido.

EL REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL podrá almacenar perfiles genéticos asociados a evidencias biológicas que se hubieran obtenido en investigaciones judiciales iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.759, en caso de ser ello solicitado por las autoridades judiciales competentes.

Los perfiles genéticos incorporados y almacenados serán dados de baja del REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL cuando no se haya resuelto la situación procesal y la etapa de investigación se extienda por más de TRES (3) años o cuando se reciba una resolución judicial que determine que la persona imputada, procesada o condenada ha sido desvinculada definitivamente de la causa penal por la que se había dispuesto el ingreso de su perfil genético.

A fin de ingresar el perfil genético de una persona imputada se requerirá a la autoridad respectiva que indique si el requerido ha sido citado judicialmente con el objeto de recibirla declaración indagatoria o auto procesal equivalente, o se ha dictado a su respecto auto de procesamiento firme con anterioridad a la vigencia de la referida Ley N° 27.759.

ARTÍCULO 4º bis.- El REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL no podrá, en ningún caso, denegar a los titulares de los datos el acceso a los mismos. En tal sentido, deberá dejarse constancia sobre las consultas efectuadas y dar a conocer el procedimiento por el cual los titulares podrán solicitar la rectificación de sus datos en caso de ser erróneos.

Si correspondiera realizar la rectificación, esta deberá llevarse a cabo en un término no mayor a CINCO (5) días hábiles.

ARTÍCULO 5º.- Las autoridades judiciales que imputen, procesen o condenen a una persona, deberán dentro de los CINCO (5) días hábiles de dictado el acto procesal correspondiente, ordenar la obtención de su perfil genético a un laboratorio debidamente acreditado en los términos del artículo 9º de la Ley N° 26.879 y sus modificaciones y adjuntar a la orden UNA (1) copia de la resolución judicial correspondiente.

En tal sentido, se deberá otorgar prioridad de ingreso a los perfiles de imputados, procesados o condenados por los siguientes delitos: homicidios dolosos (artículos 79 y 80 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA), abusos sexuales (Título III Delitos contra la integridad sexual, del Libro Segundo, del citado Código), narcotráfico (Ley N° 23.737 y sus modificatorias) y robos agravados (Título VI, Capítulo II, del Libro Segundo del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA).

La obtención de ADN en todos los casos, será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración el género u otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida sólo podrán ejercerse mediando orden judicial, y en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Extraída la muestra de referencia y configurado el perfil genético, el laboratorio interviniente deberá remitir al REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, de manera desvinculada y en la forma en que este disponga, la información filiatoria y la información genética pertinentes, dentro de los CINCO (5) días hábiles de obtenido el perfil genético y con copia de la resolución judicial correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- Corresponde al Director del REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL informar el avance en la implementación del Registro a las autoridades judiciales, por medio de las Cámaras de Apelaciones respectivas del fuero penal federal y nacional, a los fines de lograr la obtención de muestras biológicas indubitadas y el registro de perfiles genéticos de personas imputadas, procesadas o condenadas.

ARTÍCULO 7º.- Para el registro de la información genética destinada a la sección de autores no individualizados, cuyo envío dispusiera la autoridad judicial competente, se requerirá la identificación de la causa y, en su caso, la información correspondiente a cualquier cambio de radicación de la misma.

En caso de que se estableciera la falta de vinculación con la investigación de la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica, la autoridad judicial que así lo dispusiere comunicará a aquel si persiste o no el interés de mantener el registro oportunamente dispuesto.

ARTÍCULO 8º.- El Director del REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL deberá dictar un reglamento de seguridad de los datos registrados, el que deberá contemplar, al menos, los siguientes puntos:

- a. prohibición de suministrar datos del Registro por fuera de investigaciones judiciales determinadas;
- b. registro de los funcionarios que accedan y egresen del Registro;
- c. trazabilidad del sistema que se utilice para la operación del Registro;
- d. administración de perfiles genéticos mediante conexiones seguras;
- e. prohibición de compartir información con organismos públicos internacionales, excepto que exista una ley que expresamente lo autorice;
- f. prohibición de incorporar información proveniente de registros de las Provincias o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES sin que medien convenios respectivos que específicamente así lo autoricen;

g. prohibición de incorporar información proveniente de laboratorios no acreditados conforme al artículo 9º de la Ley N° 26.879 y sus modificaciones, y

h. prohibición de compartir información con bancos o registros de datos genéticos privados de cualquier índole.

EL MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá suscribir, con la previa aprobación de la COMISIÓN NACIONAL DE HUELLAS GENÉTICAS, los convenios necesarios a fin de vincular al Registro la información contenida en los registros provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. EL REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL compartirá información con las jurisdicciones con las cuales exista un convenio que así lo autorice expresamente y con ajuste al principio de reciprocidad en el intercambio de información.

ARTÍCULO 9º.- La COMISIÓN NACIONAL DE HUELLAS GENÉTICAS establecerá las pautas necesarias para llevar a cabo el proceso de acreditación de los laboratorios, determinará las condiciones y requisitos para poder ingresar perfiles genéticos obtenidos con anterioridad a su acreditación y elaborará un mínimo de marcadores polimórficos, conforme a lo establecido en el artículo 4º inciso g) de la presente Reglamentación y de acuerdo con los criterios científicamente consensuados a nivel internacional que, en conjunto, otorguen un alto poder de discriminación estadística para la elaboración del perfil genético.

La Comisión actualizará periódicamente las pautas técnicas necesarias para la identificación genética, conforme surjan innovaciones tecnológicas o avances científicos en la materia.

La mencionada Comisión aprobará los protocolos referidos en los incisos a), b) y c) del artículo 9º de la Ley N° 26.879 y sus modificaciones, y estará a cargo de la adopción y del cumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso d) del citado artículo 9º.

El personal que preste servicios en los laboratorios, deberá resguardar los datos personales correspondientes a la información genética de las personas enumeradas en el artículo 4º de la Ley N° 26.879 y sus modificaciones, bajo estricto secreto y confidencialidad, y cumplir con las disposiciones previstas en el CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, REPÚBLICA FRANCESA, el 28 de enero de 1981, y su Protocolo modificadorio suscripto en dicha ciudad el 10 de octubre de 2018, aprobados por las Leyes Nros. 27.483 y 27.699, respectivamente, como así también en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y su modificatoria.

Los laboratorios podrán ser habilitados por la citada Comisión, previa inspección y verificación que hará el Registro del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la ley que se reglamenta y en la norma ISO/IEC 17025, de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE ESTANDARIZACIÓN, o la que en el futuro la reemplace y en base a los criterios del Organismo Argentino de Acreditación.

La referida Comisión deberá prestar el asesoramiento necesario a efectos de que cada laboratorio logre su acreditación conforme a la norma ISO/IEC 17025 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 10.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- La COMISIÓN NACIONAL DE HUELLAS GENÉTICAS brindará asesoramiento respecto al equipamiento tecnológico que resulte más eficiente para la búsqueda de coincidencias entre los perfiles aportados al REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

El referido equipamiento tecnológico deberá garantizar, al menos, los siguientes aspectos:

- a. operatividad “on-line” y “off-line”;
- b. la imposibilidad de acceso a la información registrada por parte de personal no autorizado;
- c. medidas de seguridad contra infiltraciones de terceros ajenos al Registro;
- d. posibilidad de determinar la caducidad automática del perfil registrado en determinada fecha;
- e. servicio técnico de mantenimiento y actualizaciones disponibles;
- f. comparación periódica de perfiles genéticos a fin de encontrar coincidencias,
- g. respeto irrestricto de las garantías constitucionales, del CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, aprobado por la Ley N° 27.483, y de su Protocolo modificatorio aprobado por la Ley N° 27.699 y de la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y su modificatoria.

ARTÍCULO 12 bis.- Cuando se hallen los impactos identificatorios positivos, el REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL los informará a los laboratorios debidamente acreditados que hayan aportado los perfiles genéticos respectivos, y estos, a su vez, deberán informar el hallazgo a la autoridad judicial o del Ministerio Público Fiscal en cuyas investigaciones se haya obtenido el material genético oportunamente remitido.

El citado Registro diseñará e implementará herramientas tecnológicas que permitan una ágil y segura comunicación con los organismos de registro de datos genéticos de las jurisdicciones locales, con los laboratorios y con las autoridades judiciales y de los Ministerios Públicos de todo el país.

ARTÍCULO 12 ter.- La COMISIÓN NACIONAL DE HUELLAS GENÉTICAS dictará las normas internas que aseguren la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia de las muestras, las evidencias y los perfiles genéticos cuya observancia será obligatoria para la persona que intervenga en la toma de aquellas o en la determinación de tales perfiles.

ARTÍCULO 12 quater.- La COMISIÓN NACIONAL DE HUELLAS GENÉTICAS estará integrada por SIETE (7) miembros titulares y sus respectivos suplentes, de los cuales DOS (2) serán representantes del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, DOS (2) miembros de reconocida calidad académica en materia de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, UN (1) experto de reconocida trayectoria en materia Criminalística con especialidad en la preservación de la escena del crimen y DOS (2) miembros serán Genetistas de reconocida trayectoria. Los miembros titulares y suplentes ejercerán sus funciones por un período de SEIS (6) años.

Los miembros titulares y suplentes de la COMISIÓN NACIONAL DE HUELLAS GENÉTICAS serán designados por la Autoridad de Aplicación y desarrollarán sus funciones con carácter “ad honorem”, se reunirán al menos UNA (1) vez por mes y elegirán anualmente al Presidente de la Comisión.

El Presidente de la Comisión citará a reunión bajo un orden del día determinado con una antelación de CINCO (5) días hábiles y moderará los debates en pos del mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 26.879 y sus modificaciones.

En caso de haber discrepancias en cuanto a los temas sujetos a tratamiento de la Comisión, cualquiera de sus miembros podrá solicitar que se realice una votación a fin de que se adopte una decisión. Los miembros podrán votar la moción en sentido afirmativo, negativo o abstenerse. En caso de empate, el voto del Presidente se computará doble.

Para sesionar, la Comisión deberá reunir el quorum de CINCO (5) de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

La Comisión dictará su reglamento interno. A efectos de mejor proveer, la Comisión podrá, con el voto de la mayoría simple de sus miembros, convocar a los expertos que estime necesario a fin de que emitan un dictamen no vinculante sobre determinados puntos sometidos a consulta.

ARTÍCULO 12 quinquies.- El Director del REGISTRO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS CON LA INVESTIGACION CRIMINAL será elegido por un tribunal evaluador conformado por los miembros de la COMISIÓN NACIONAL DE HUELLAS GENÉTICAS, mediante un concurso público de oposición y antecedentes que asegure la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y aptitudes laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones. El concurso será establecido por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.879 y sus modificaciones, previa intervención de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 12 sexies.- Sin reglamentar.

